

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 011 2013-00345-00
Demandante	SEGURTEC LTDA.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL GABRIEL PELAEZ MONTOYA DE JARDIN ANTIOQUIA
Medio de control	EJECUTIVO
Asunto	Niega Mandamiento de Pago

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue recibido del Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín Antioquia, quien mediante providencia del 26 de julio hogaño declaró nula la actuación surtida a partir del auto de mandamiento de pago por falta de jurisdicción.

El art. 488 del C.P.C. determina:

"ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294. "

De conformidad a lo estatuido en el art. 75 de la ley 80 de 1993 y el artículo 104-7 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos derivados de la actividad contractual de las entidades públicas.

Por su parte el art. 297 de la obra en cita prevé en su numeral 3, que prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier

acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Sobre temas semejantes al que ocupa la atención en éste momento la Corporación de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, expresó¹:

"1. El acta de liquidación del contrato como título ejecutivo.

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.²

Ahora bien, la liquidación del contrato es una actuación posterior a su terminación normal (culminación del plazo de ejecución) o anormal (verbigracia en los supuestos de terminación unilateral o caducidad), con el objeto de definir si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo de las partes, hacer un balance de las cuentas para determinar quién le debe a quién y cuánto y proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar, y así dar finiquito y paz y salvo a la relación negocial.

Cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo en la medida que está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la Administración en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante.

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil nueve (2009) Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666)

² Así lo dijo la Sala en auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

En ocasiones el título ejecutivo está constituido sólo por el acto administrativo, como por ejemplo, cuando la Administración, en ejercicio de la facultad que le ha sido atribuida por el artículo 61 de la Ley 80 de 1.993 liquida unilateralmente el contrato y, en tal virtud, procede a declarar la existencia de una obligación a cargo del contratista, o a reconocer la existencia de una obligación en su contra³.

De igual forma, cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene.

*Igualmente, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio inveterado de la Corporación que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato.*⁴

Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"...El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él..."*⁵

En suma, el acta de liquidación suscrita entre las partes constituye título ejecutivo". (Subrayado fuera de texto)

En una decisión posterior⁶, también precisó:

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 5 de julio de 2006 Exp. 24812 M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Cabe tener en cuenta que la norma que hoy autoriza la liquidación unilateral es el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 1997.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, entre otras sentencias se citan las siguientes: Sentencias de 25 de noviembre de 1999, Exp. 10893; de 6 de mayo de 1992; exp. 6661, de 6 de diciembre de 1990, Exp. 5165, de 30 de mayo de 1991, Exp. 6665, de 19 de julio de 1995, Exp. 7882; de 22 de mayo de 1996, Exp. 9208.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de junio 22 de 1995; Exp. No. 9965.

⁶ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección tercera Subsección B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D.C, veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 66001-23-31-000-1993-03387-01(16371)

"LIQUIDACION DEL CONTRATO - Noción. Definición. Concepto / LIQUIDACION DEL CONTRATO - Procedencia / LIQUIDACION DEL CONTRATO - De común acuerdo / LIQUIDACION DEL CONTRATO - Acta del liquidación / ACTA DE LIQUIDACION - Presupuestos para su validez

*En relación con la liquidación del contrato, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia, la misma consiste en una actuación tendiente a establecer el resultado final de la ejecución contractual, en cuanto al cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista, los pagos efectuados por la entidad contratante, los saldos pendientes, las mutuas reclamaciones entre las partes, las transacciones y conciliaciones logradas, etc., y de esta manera finiquitar la relación negocial. En principio, la liquidación debe intentarse de común acuerdo, es decir que las partes concurren a la elaboración y suscripción de la respectiva acta, en la cual se viertan todos los aspectos de ejecución y económicos de su relación contractual, que finalizará por este medio y podrán entonces declararse a paz y salvo las partes. Cuando tal acuerdo no fuere posible, el régimen legal de los contratos administrativos, en este caso el contenido en el Decreto-Ley 222 de 1983 que regía para el contrato objeto de la presente litis, autorizaba a la administración para proceder a liquidarlo unilateralmente, mediante la expedición de un acto administrativo que podía ser objeto de recursos en la vía gubernativa y así mismo, podía ser impugnado judicialmente. **Cuando se suscribe el acta de liquidación de común acuerdo, ésta constituye un negocio jurídico contentivo de la voluntad de las partes que, por lo tanto, sólo puede ser invalidado por algún vicio del consentimiento - error, fuerza o dolo- y en caso contrario, conserva su fuerza vinculante, lo que en principio impide la prosperidad de pretensiones que desconozcan su contenido, por cuanto ello implicaría ir en contra de los propios actos y desconocer una manifestación de voluntad previamente efectuada**".(Subrayado fuera de texto)*

En el asunto de la referencia, se pretende orden ejecutiva en contra de la entidad pública demandada, tendiente al cobro de varias facturas de venta por concepto del servicio de vigilancia durante los periodos de septiembre a noviembre de 2010 y febrero de 2011, por valores diferentes aducidos como adeudados, derivados de la existencia de contratos de prestación de servicios.

Si bien, con la demanda se aportaron únicamente las facturas de venta objeto de recaudo, la parte ejecutada allegó los Contratos de Prestación de Servicio celebrados con la sociedad demandante junto con sus respectivas actas de liquidación.

Al efectuarse la revisión de los Contratos de Prestación de Servicio identificados con los números 13-2010 y 23-2010, folios 44 a 61, se advierte que los mismos fueron liquidados los días 30 de Diciembre de 2010 y 30 de marzo de 2011 - folio 57 y 58 - de común acuerdo entre las partes, disponiendo detalladamente los valores iniciales, adicionales y finales, además los valores ejecutados por el contratista como los pagados por la entidad, no quedando pendiente el pago de suma alguna a favor de la cualquiera de las partes ni dejando plasmadas salvedades,

por el contrario se señaló de forma expresa la constancia de paz y salvo por todo concepto.

Así las cosas, no puede la sociedad ejecutante reclamar el pago de servicios prestados durante periodos o meses anteriores a la terminación de los contratos cuando en las actas de liquidación no se realizaron las salvedades correspondientes, ni se incluyeron inconformidades relacionadas con deudas a cargo de la entidad demandada.

Se concluye entonces, la inexistencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la entidad enjuiciada, lo que impide librar orden ejecutiva en la forma y términos deprecados en la demanda.

Por último, referente al documento Factura de Venta # 22197 por valor de \$5.147.715, el despacho denegará también el mandamiento de pago deprecado toda vez que no se aportó el título ejecutivo complejo, que evidencie el cumplimiento de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que se requieren para accionar por la vía ejecutiva contractual, toda vez que dicha suma no se halla inmersa en ninguno de los contratos aportados.

Así las cosas este Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Negar el mandamiento de pago solicitado por la Sociedad SEGURTEC LTDA. EN contra la E.S.E. HOSPITAL GABRIEL PELAEZ MONTOYA de Jardín Antioquia, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia precédase a la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en la acción al Dr. FRANCISCO LUIS MARIN MESA, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la sociedad demandante, de acuerdo al poder visible a folio 7.

CUARTO: Se acepta la renuncia al poder según memorial presentado por la Dra. LUZ ELENA VALDEZ PALACIOS (fol. 71) por secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto en el art. 69 del C.P.C., además se le advierte a la apoderada que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____
el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

SECRETARIO